

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE**

Auto Interlocutorio N° 1196

Sevilla - Valle, veintitrés (23) de junio del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA (LEY 1561 DE 2012)
DEMANDANTE: HERNANDO MORENO GRACIA
DEMANDADO: RAFAEL MADRID SIERRA
DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACIÓN: 2021-00004-00

OBJETO DEL PROVEÍDO

Convocar a la curadora ad Litem – **Dra. ELIANA SAAVEDRA**, con ocasión a que, sustente las razones por las cuales no compareció al acto procesal de inspección judicial, desarrollado en tiempo de hoy 21 de junio del año dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES

Es del caso señalar que, la programación de la diligencia de inspección sobre el Bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria **N° 382 – 15211** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, se efectuó con Auto N° 0287 de fecha 16 de Febrero del año 2022, notificado en estados en fecha del 17 de Febrero del año 2022.

Luego el suscrito funcionario en calenda del 17 de junio del año 2022, se sirvió llamarle para asegurar su comparecencia al acto de inspección judicial, sobre el Bien inmueble objeto de usucapión, quien al afecto manifestó que, se haría presente en fecha y horas fijadas.

No obstante, minutos previos al desarrollo de la inspección judicial, se allega al buzón del correo electrónico del Despacho, escrito informando que, por motivos de fuerza mayor y por dificultades en su desplazamiento de Tuluá a Sevilla, no podría asistir, lo que demanda las siguientes reflexiones.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sea lo primero señalar que, la asistencia y atención de los actos procesales por cuenta de los curadores ad Litem, revisten gran importancia dentro de las actuaciones judiciales, en la medida de que, su ejercicio profesional es lo que garantiza los derechos fundamentales, procesales y sustanciales en la mayoría de los casos de los

sujetos demandados¹ ante la ausencia de estos, toda vez que, por una situación u otra no se logró la comparecencia de estos.

En esa medida sus deberes se equiparan en sentir de este juzgador a los de un abogado de confianza, por tanto lo expuesto por la profesional del derecho **ELIANA SAAVEDRA**, **NO** satisface un argumento válido para no haber comparecido al acto de inspección judicial, máxime que este asunto es un proceso de titulación que busca la adquisición de un bien inmueble por la prescripción extraordinaria, y adicionalmente, el escenario procesal de debate y probatorio, se surte en el marco de la inspección judicial, basta hacer revisión de los Artículos 15 y 16 de la Ley 1561 de 2012.

Se dispone este Juzgador hacer una comparación con las disposiciones del Art 372 numeral 6to inciso 2do de la Ley 1564 de 2012, las consecuencias económicas que se derivan de la inasistencia del curador ad litem, el cual expresa lo siguiente:

“...Cuando una de las partes está representada por curador ad litem, este concurrirá para efectos distintos de la conciliación y de la admisión de hechos perjudiciales a aquella. **Si el curador ad litem no asiste se le impondrá la multa por valor de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), salvo que presente prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer**”.

De manera tal que, la togada **ELIANA SAAVEDRA** no le está dado señalar la existencia de una situación de **FUERZA MAYOR**, y no justificar en que se basa la misma, para ser calificada como razonable o no por este director de Despacho.

Aunado a lo anterior, el Art 43 de la Ley 1564 de 2012, confiere al suscrito servidor poderes de ordenación e instrucción, entre los cuales se establece uno relacionado con este escenario, y es el consagrado en el numeral 5to que indica lo siguiente,

5. **Ratificar, por el medio más expedito posible, la autenticidad y veracidad de las excusas que presenten las partes o sus apoderados o terceros para justificar su inasistencia a audiencias o diligencias.** En caso de encontrar inconsistencias o irregularidades, además de **rechazar la excusa y aplicar las consecuencias legales que correspondan dentro del proceso o actuación, el juez compulsará copias para las investigaciones penales o disciplinarias a que haya lugar.**

De allí que, esta judicatura examinara la situación que exponga la agente judicial junto con la prueba que se sirva incorporar, momento en que se determinará si media lugar a aceptar o rechazar la excusa, así las cosas, se le dispensará el término de **TRES (3) DIAS**, para que demuestre la configuración de la **FUERZA MAYOR**.

Por lo expuesto, el Juez Civil Municipal de Sevilla Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la **CURADORA AD LITEM** de la parte demandada, la cual fue designada para representación de **RAFAEL MADRID SIERRA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, para el caso concreto **Dra. ELIANA SAAVEDRA**, para que presente una excusa fundamentada de las razones y situaciones en las que

¹ En el caso específico del demandado RAFAEL MADRID SIERRA y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.

se sustenta la configuración de la fuerza mayor, lo cual deberá venir acompañado de prueba sumaria, como lo determina el ordenamiento procesal.

SEGUNDO: CONFERIR el término de **TRES (3) DIAS**, a la Dra. **ELIANA SAAVEDRA**, para que cumpla con el ordenamiento dispuesto en el numeral primero de esta decisión.

TERCERO: ORDENAR que, por la Secretaria del Despacho se remita copia de la presente decisión a la abogada **ELIANA SAAVEDRA**. **ADVIRTIENDO** que ello se efectúa por extremo garantismo de este Despacho, para con la profesional del derecho, en virtud a que sus deberes como curadora se extienden a que este presente de los estados, donde se publicitan las decisiones bien sea porque se trate de una abogada de confianza o bien porque este obrando en el rol de **CURADORA AD LITEM**.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia como lo consagra el artículo 9 del Decreto 806 de 2020², esto es, por Estado Electrónico, en el micrositio designado en la página de la Rama Judicial para este Despacho y fijando el estado en la cartelera del Despacho, para garantizar el principio de publicidad a las personas que no tengan acceso a los medios tecnológicos de información y las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 101 DEL 24 DE JUNIO DE 2022.
EJECUTORIA: _____
 AIDA LILIANA QUICENO BARÓN Secretaria

² Ley 2213 del 13 de Junio de 2022, mediante la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020.

Firmado Por:

**Oscar Eduardo Camacho Cartagena
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sevilla - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3093e84eaaa6f31dabfc0fd1f0fe61e4f4767f8f914e093551e2f446617e7a7**

Documento generado en 23/06/2022 04:00:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**